

Ley de Inversión Extranjera de la República Dominicana

CONTENIDO

I. La nueva legislación en un marco para la reforma económica y el cambio político.	1
II. Antecedentes de la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento en la República Dominicana.	2
III. La nueva ley sobre transferencia internacional de fondos y su reglamento.	2
IV. Definición de términos.	3
V. Procedimiento de registro en el Banco Central.	4
VI. Formas de inversión extranjera permitidas.	4
VII. Destino de la inversión extranjera.	4
VIII. Areas de inversión.	5
IX. Repatriación al extranjero de dividendos anuales y capital invertido.	6
X. Régimen aplicable a los contratos que contienen transferencia de tecnología.	6
XI. Otros aspectos de interés.	7

La nueva Ley de Inversión Extranjera de la República Dominicana, Ley No. 16-95 fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de noviembre de 1995, revocando de esta manera nuestro estatuto anterior sobre inversión extranjera. La nueva legislación es el resultado de una serie de consultas y estudios iniciados en el 1990 bajo el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Interamericana de Inversión (CII) y el Banco Central de la República Dominicana, con la participación de miembros de los sectores público y privado.

Los trabajos referidos culminaron en la preparación y sometimiento de un proyecto para una nueva ley de inversión extranjera, el cual reflejó el consenso alcanzado por los participantes, y fue posteriormente sometido al Poder Ejecutivo para que éste realizara su estudio y revisión, así como la subsiguiente introducción del proyecto de ley al Congreso. Las disposiciones del proyecto original constituían un reflejo del

consenso predominante y creciente en los diferentes sectores del país de que, en especial las regulaciones relativas a la inversión extranjera debían ser sujetas a una más acentuada liberalización a fin de ofrecer acceso y tratamiento igualitario a los inversionistas extranjeros.

El 24 de octubre de 1995 el proyecto fue aprobado con ciertas modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, siendo posteriormente aprobado por el Senado, sin reformas adicionales, el 8 de noviembre del 1995. El reglamento para la aplicación de dicha ley fue instituido por el Decreto Presidencial No. 380-96 de fecha 28 de agosto de 1996 modificado en sus artículos 4 y 7 por el Decreto No. 163-97 del 24 de marzo de 1997.

I. La nueva legislación en un marco para la reforma económica y el cambio político.

Tal y como se expresa en los considerandos de la Ley No. 16-95, dos nociones esenciales constituyen el cimiento de sus disposiciones. La primera es el reconocimiento, por parte del Estado Dominicano, de que la inversión extranjera y la transferencia de tecnología contribuyen al crecimiento económico y al desarrollo social del país, puesto que la creación de fuentes de empleo y la generación de divisas en monedas libremente convertibles promueven el proceso de capitalización e incentivan la producción eficaz, así como el mercadeo y los métodos administrativos eficientes. La segunda es el principio que establece que, tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben ostentar derechos y deberes similares, lo cual implica que, al amparo de las leyes dominicanas, las inversiones extranjeras serán sometidas a un tratamiento neutral o equivalente, en comparación con las inversiones domésticas.

La Ley No. 16-95 es el instrumento más reciente de una reforma amplia y profunda a las leyes y regulaciones en materia económica, iniciada en el 1990 la cual ha incluido la modificación y modernización de la legislación dominicana tanto en materia laboral como de impuestos; en consecuencia, nuevos Códigos Laborales y Tributarios entraron en vigencia en el año 1992, y en 1993 un nuevo Código Arancelario fue promulgado. Otras reformas legales muy significativas para el país serán aprobadas de mediano a corto plazo, dentro de las cuales figuran un proyecto para una Ley General de Electricidad, así como proyectos de adopción de un Código Financiero y Monetario y una ley de apoyo al sector de la exportación.

Las disposiciones de la Ley No. 16-95 se encuentran conformes a las pautas establecidas por el Acta Final adoptada al momento de la culminación de la Ronda Uruguay de Negociaciones del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio, de la cual la República Dominicana

es miembro fundador. Dicha Acta final fue debidamente firmada y aprobada por el Congreso Nacional a principios del año 1995. De esta manera, la nueva legislación en la materia puede ser considerada como un paso de avance que facilitará eventuales negociaciones tendientes a la inclusión de la República Dominicana en esquemas regionales y hemisféricos de libre comercio.

La nueva Ley de Inversión Extranjera, conjuntamente con otras reformas que han sido propuestas o ya instauradas, tienden hacia una mayor liberalización y apertura de la economía dominicana al comercio e inversión internacional. Dicha tendencia es conducente al enriquecimiento de la competitividad y a la inserción de la República Dominicana en mercados regionales y globales, así como al máximo aprovechamiento de las ventajas comparativas y competitivas del país como instrumentos para fomentar el desarrollo económico.

Lo expuesto anteriormente, en combinación con las favorables reformas introducidas al sistema político del país mediante la reforma constitucional realizada en el año 1994, así como la nueva generación de líderes en los tres partidos políticos predominantes, constituyen firmes indicadores de un prometedor marco económico y político que facilitará la superación de los retos presentados a la República Dominicana por el dinámico contexto internacional de fin de siglo.

II. Antecedentes de la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento en la República Dominicana.

Hasta la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera No. 861 en el año 1978, no existía en la República Dominicana un texto legal específico que regulara la inversión extranjera directa en una forma completa y general, estableciendo reglas claras sobre la colocación de tales inversiones dentro del ámbito de nuestra jurisdicción. Sin embargo, en ausencia de regulaciones generales sobre la inversión extranjera directa e inversiones de cartera, en virtud de los términos de contratos de inversión ejecutados entre el Estado Dominicano e inversionistas extranjeros así como al amparo de diferentes leyes, Decretos Presidenciales y Resoluciones de la Junta Monetaria del Banco Central; se habían establecido históricamente, restricciones relevantes, incentivos y reglas que influían en la colocación de tales inversiones dentro de ciertas áreas de nuestra economía, o concernientes a la explotación comercial de determinados bienes y servicios.

Durante la dictadura de Rafael L. Trujillo (1930-1960) numerosos acuerdos de inversión fueron ejecutados entre el Estado Dominicano e inversionistas extranjeros. Mediante una enmienda constitucional realizada en el año 1942, importantes exenciones impositivas fueron otorgadas a inversionistas extranjeros como incentivo para que colocaran sus inversiones en ciertas áreas de la economía que ostentan una importancia estratégica para el proceso de desarrollo del país, tal como es el caso del sector industrial. La posibilidad de que los inversionistas obtengan exenciones impositivas con fines de operar en dichas importantes áreas de la economía por medio de acuerdos de concesión otorgados por el Estado Dominicano está contemplada en el Artículo 110 de la Constitución Dominicana; sin embargo, como consecuencia de la promulgación del Código Tributario en 1992, se ha

restringido sustancialmente la posibilidad de otorgar incentivos fiscales como política para el desarrollo económico.

Otro relevante precedente histórico a la Ley No. 861 fue la Ley No. 299 sobre Protección y Desarrollo Industrial, del año 1968, la cual contemplaba importantes incentivos fiscales y que por más de treinta años estableció las bases para el desarrollo industrial de la República Dominicana. A pesar de que, bajo las disposiciones de la Ley No. 299, la colocación de inversiones extranjeras directas en ciertos tipos de empresas y actividades industriales estaba permitida, lo cual contribuía significativamente a liberalizar el acceso de capital extranjero a la competencia en el sector industrial en condiciones similares a las permitidas al capital doméstico; una diferenciación en cuanto a las reglas aplicables, tomando como criterio distintivo el origen del capital invertido, fue claramente establecida. La Ley No. 299 fue derogada con la promulgación del Código Tributario de la República Dominicana en junio de 1992.

De igual manera, otros precedentes directos de la Ley No. 861 fueron la Ley No. 251 de 1964, que regula la Transferencia Internacional de Fondos y su Reglamento, No. 1679 de 1964, los cuales continúan en vigencia, tal y como se expone mas adelante. Asimismo, la Primera y Quinta Resolución de la Junta Monetaria del Banco Central, expedidas en enero y abril de 1972, respectivamente, que permitieron a ciertas corporaciones e individuos con operaciones establecidas en áreas específicas de economía, el registrar sus inversiones extranjeras directas en el Banco Central, como requisito para poder convertir Pesos dominicanos en moneda libremente convertible y remitir las ganancias al extranjero.

La Ley No. 861 fue aprobada el 22 de julio de 1978. Al igual que otras leyes reguladoras de la inversión extranjera en varios países latinoamericanos, la Ley No. 861 estuvo inspirada de manera significativa por las disposiciones de la Decisión No. 24 adoptada por la Comisión de Cartagena, la más alta autoridad de un grupo de Estados latinoamericanos igualmente conocido como el Pacto Andino e integrado por Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela.

III. La nueva ley sobre transferencia internacional de fondos y su reglamento.

En general, toda transferencia internacional de fondos desde el exterior hacia la República Dominicana y viceversa, sin distinción en cuanto a su naturaleza, está regulada por la Ley No. 251 de 1964, sobre Transferencia Internacional de Fondos, así como por su reglamento de aplicación No. 1679 del mismo año. Tanto las inversiones de cartera como las inversiones extranjeras directas realizadas en la República Dominicana están incluidas entre los movimientos internacionales de capital bajo el amparo de la Ley No. 251.

Hasta el momento de la promulgación de la Ley No. 1695, las inversiones de cartera habían sido tratadas como cualquier otra deuda internacional incurrida por personas físicas o morales domiciliadas en la República Dominicana, y como consecuencia, no existía un estatuto que las regulara de manera específica, excepto por la Ley No. 251 y su Reglamento No. 1679, así como por las resoluciones de la Junta

Monetaria que les fueran aplicables. Esta situación varió como resultado de las disposiciones del Artículo 3, letra (c) de la Ley No. 16-95, tal y como se explicará más adelante.

Por otro lado, las inversiones extranjeras directas estaban sujetas a un régimen especial bajo la Ley No.861 sobre Inversión Extranjera, el Reglamento Interno del Directorio de la Inversión Extranjera y las resoluciones aplicables dictadas por la Junta Monetaria. De esta forma, todas las inversiones extranjeras directas realizadas en la República Dominicana debían cumplir concurrentemente, con las disposiciones de la Ley sobre Transferencia Internacional de Fondos, la Ley de Inversión Extranjera y el Reglamento Interno del Directorio de la Inversión Extranjera, así como con todas las resoluciones aplicables dictadas por la Junta Monetaria del Banco Central.

El Artículo 2 de la Ley No. 251 de 1964, sobre Transferencia Internacional de Fondos, establece que cualquier persona, ya sea física o moral, está en la obligación de canjear al Banco Central, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera, al tipo de cambio legal- sin importar la naturaleza de la transacción- de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria. Con respecto a la canalización de inversiones extranjeras directas en el país, el Artículo 2 de la Ley No.251, establece como mandatorio el canje a Pesos dominicanos, a través de los bancos comerciales autorizados por la Junta Monetaria, de las divisas a ser invertidas, de acuerdo con las resoluciones emitidas por la Junta que tiendan a regular el sistema cambiario.

A su vez, el Artículo 3 de la Ley No. 251 establece como una obligación general del Banco Central el vender, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, su reglamento y las regulaciones que al efecto dicte la Junta Monetaria, al tipo de cambio legal, a través de los bancos comerciales autorizados por la Junta, la totalidad de las divisas requeridas por cualquier persona física o moral, con el objeto de atender pagos de obligaciones en el exterior. Bajo la letra (d) del mismo artículo, dichos pagos incluyen intereses corrientes, beneficios y dividendos sobre inversiones extranjeras, así como la remisión al extranjero del capital invertido, con la autorización del Banco Central. Por lo tanto, el Artículo 3 de la Ley No 251 permite el canje, a través de los bancos comerciales autorizados por la Junta Monetaria y en concordancia con las resoluciones de la Junta que regulan el sistema cambiario, de Pesos dominicanos obtenidos como ganancias o dividendos de inversiones extranjeras así como del capital invertido, a moneda extranjera con la finalidad de ser repatriados al extranjero.

En general, los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 251, conjuntamente con las resoluciones vigentes dictadas por la Junta Monetaria, permiten el acceso al sistema cambiario de divisas para la transferencia internacional de fondos relativos a las inversiones extranjeras directas, del extranjero hacia la República Dominicana, y viceversa. Además de las disposiciones de la Ley No. 251, la Ley de Inversión Extranjera provee reglas más específicas con relación a la colocación de inversiones extranjeras directas, inversiones de cartera, y a la remisión al extranjero de fondos originados de tales inversiones

Tomando en consideración que la Ley No. 16-95 no ha modificado el Artículo 2 de la Ley No. 251, pero por otro lado el Artículo 11 ha derogado el Artículo 3, letra (d) de la Ley No. 251, el cumplimiento de las disposiciones del último estatuto continuará siendo requerido para los inversionistas extranjeros al momento de colocar sus inversiones, con fines de tener acceso al sistema de cambio creado por las leyes y las resoluciones dictadas por la Junta Monetaria del Banco Central. Sin embargo, de una interpretación estricta del Artículo 11 de la Ley No. 16-95 y sujeto al cumplimiento de sus disposiciones por parte de los inversionistas extranjeros, la Ley No. 251 no deberá aplicarse, en lo sucesivo, al canje de pesos a monedas libremente convertibles con la finalidad de remesar dividendos y capital invertido al exterior.

IV. Definición de términos.

El Artículo 1 de la Ley No. 16-95 incluye la definición de seis términos esenciales utilizados a través de sus disposiciones. Es necesario notar que el listado de definiciones fue significativamente reducido en comparación con los once términos que se encontraban definidos al amparo del Artículo 1 de la ley anterior. De esta forma fueron eliminados términos tales como “Empresa Nacional” “Empresa Mixta” y “Empresa Extranjera”, los cuales, al diferenciar el porcentaje de inversión extranjera permitido en el capital accionario de compañías constituidas localmente, eran utilizados con la finalidad de prohibir o restringir las inversiones extranjeras en ciertas áreas de la economía. Por otro lado, el Reglamento No. 380-96 incluye numerosas definiciones adicionales, dentro de las cuales se encuentran: “Capital repatriado o remesable”, “Monedas libremente convertibles” y “Fondos bloqueados”, entre otras.

El Artículo 1 de la Ley No. 16-95 contiene una definición más corta - aunque de más amplio alcance- del término “inversión extranjera directa”, siendo ésta precisada como “los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales extranjeras o de personas físicas nacionales residentes en el exterior, al capital de una empresa que opera en el territorio nacional.”

Naturalmente, como se explicará detalladamente más adelante, sin considerar el hecho de que la nueva definición parece restringir inversiones extranjeras a la modalidad de "aportes" al capital de una empresa que opera en territorio dominicano, dentro del contexto de la ley, no parece que el término "aporte" deba interpretarse de manera restrictiva y que en su lugar podría abarcar la mayoría de las modalidades de inversiones directas y aún inversiones de cartera sujetas a aprobación por la Junta Monetaria del Banco Central.

En relación con la definición de “Reinversión Extranjera”, la Ley No. 16-95 adopta la misma que estaba contenida en el estatuto legal anterior sobre inversiones extranjeras, estableciendo que esta comporta “la inversión extranjera realizada con todo o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en la misma empresa que las haya generado” (letra b, Artículo 1). De la misma manera, la definición de “Inversión Extranjera Nueva” permaneció intacta, lo que significa que la misma se puede interpretar como “la inversión extranjera realizada con todo o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera directa debidamente registrada, en una empresa distinta de la que haya generado las utilidades” (letra c, Artículo a).

El Artículo 1, en su letra (d) adopta, de la misma forma, una definición similar, prevista en la anterior Ley No. 861, al referirse al “Inversionista Extranjero” como el “propietario de una inversión extranjera debidamente registrada.” De una lectura conjunta de la definición de “Inversión Extranjera Directa” e “Inversionista Extranjero” bajo las letras (a) y (d) del Artículo I de la Ley No. 16-95, podemos concluir que es el origen del capital, y no la nacionalidad de un individuo o el país de constitución de una compañía, el que determinará el carácter de extranjera de una inversión en particular.

V. Procedimiento de registro en el Banco Central.

Conforme a la nueva legislación, Ley 16-95 y en específico su Reglamento No. 380-96, la formalidad de obtener una autorización previa como requisito para registrar inversiones extranjeras, ha sido eliminada y sustituida por un simple procedimiento que todo inversionista extranjero deberá seguir dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la colocación de la inversión en nuestro país. De acuerdo con el procedimiento nuevo, al cual, en algunas versiones del proyecto debatido en el Congreso se le confirió un carácter meramente estadístico- sólo se requiere el depósito de los siguientes documentos para obtener la expedición, de forma inmediata, del “Certificado de Registro de Inversión Extranjera Directa” por parte del Banco Central:

- Una aplicación escrita o solicitud de registro, consignando toda la información referente al capital invertido y el área en la cual la inversión ha sido colocada. La misma debe contener el nombre, dirección, teléfono, telefax y nacionalidad del inversionista que requiere el registro, en caso de ser una persona física. En la eventualidad de que se trate de una persona moral, la misma información deberá ser consignada para todos los miembros de la Junta de Directores;
- Comprobantes de la cantidad, forma de entrada al país y canje, del capital contribuido en moneda libremente convertible, o aportes en naturaleza;
- Los documentos constitutivos de la empresa receptora de la inversión, si el receptor de la inversión es una sucursal, entonces será necesaria la autorización para establecer domicilio legal en la República Dominicana, tal y como está contemplado por las leyes aplicables para tales fines.
- Rama de actividad económica a la que se dedica o dedicará la empresa receptora de la inversión;
- Estudios ambientales si existe la posibilidad de que la inversión afecte el ecosistema; y
- Un contrato de capitalización de tecnología, si ésta es considerada como parte de la inversión, donde se especifique el monto de dicha capitalización.

El registro en el Banco Central es, de la misma manera, requerido para “Reinversiones Extranjeras” e “Inversiones Extranjeras Nuevas”, tal y como se definen en el Artículo I de la Ley No. 16-95, y en cuyo caso, el Reglamento No. 380-96 establece los requisitos correspondientes en el párrafo IV de su Artículo 3.

Bajo esta nueva legislación sobre inversión extranjera, las aplicaciones son dirigidas al Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, el cual es el cuerpo gubernativo apoderado de velar por el cumplimiento de la ley de inversión extranjera.

VI. Formas de inversión extranjera permitidas.

La nueva Ley No. 16-95 permite el registro de aportes de capital en moneda libremente convertible legalmente canjeada a través de los bancos locales autorizados por la Junta Monetaria del Banco Central, así como de aportes en naturaleza al capital de una empresa. El artículo 2 de la Ley No. 16-95 ha expandido las formas de inversión extranjera permitidas:

- Los aportes tecnológicos intangibles, entre los demás tipos de contribuciones permitidas al capital de una empresa. Sin embargo, tal y como se explicará más adelante, el texto anterior permitía el registro de contratos que involucraran transferencia de tecnología, lo cual permitía al propietario extranjero de dicha tecnología el recibir pagos de regalías y honorarios en moneda libremente convertible, pero nunca contempló la posibilidad de capitalización de esos derechos de contribución intangibles.
- Los instrumentos financieros sujetos a ser calificados por la Junta Monetaria del Banco Central como inversiones extranjeras, con la excepción de instrumentos resultantes de un programa de conversión de deuda. Conforme a esta disposición, diferentes modalidades de instrumentos financieros emitidos y comercializados en el extranjero desde la República Dominicana, serán potencialmente aceptados para ser registrados como inversiones extranjeras directas en el Banco Central, pero condicionados a su aceptación mediante la resolución correspondiente de la Junta Monetaria.

Tal y como puede ser apreciado, la expansión de las diversas formas de inversión extranjera que pueden ser registradas al amparo de la Ley No 16-95 pueden contribuir a incrementar la transferencia de capital y tecnología a la economía dominicana, con todos los efectos positivos que lo mismo conllevaría.

VII. Destino de la inversión extranjera.

Una de las nuevas características de nuestra nueva legislación sobre inversión extranjera, es que permite el registro de inversiones dirigidas a empresas existentes, eliminando previas restricciones que limitaban la inversión en empresas existentes propiedad de dominicanos.

El Artículo 3 de la Ley No. 16-95 incentiva a los inversionistas extranjeros a canalizar sus inversiones hacia otros destinos, mientras que a la vez permite que la inversión sea destinada a:

1. Modalidades corporativas distintas, incluyendo sucursales;
2. Propiedad inmobiliaria localizada en el territorio dominicano, sujeto a las limitaciones aplicables a los inversionistas extranjeros bajo leyes y reglamentos existentes;

3. La adquisición de activos financieros, de acuerdo con las regulaciones emitidas al respecto por las autoridades monetarias.

1. El lenguaje más flexible del Artículo 3, letra (a), definitivamente permitirá la colocación de inversiones extranjeras en modalidades corporativas distintas a las Compañías por Acciones, incluyendo todas las modalidades contempladas bajo el Código de Comercio, tales como las sociedades en Nombre Colectivo, las Sociedades en Comandita, Asociaciones en Participación y las sucursales de compañías constituidas y existentes en el extranjero.

La posibilidad de canalizar inversiones a través de sucursales ciertamente constituirá la mejor opción dentro de las diferentes modalidades corporativas en las cuales los inversionistas extranjeros podrán obtener registro, puesto que ahorraría el tiempo y el costo necesario para cumplir con las formalidades y requisitos para incorporar una empresa bajo las leyes dominicanas. De la misma manera, puede ser conveniente para el inversionista, dependiendo del tipo de negocio en el que está operando y la estructura corporativa internacional que se desea para poder seguir operando dicho negocio.

2. Al amparo del Artículo 3, letra (b) se ha levantado una prohibición general de registrar inversiones a ser colocadas en bienes inmuebles sujetos a comercialización, con la excepción de la propiedad a ser usada en proyectos de inversión y para la residencia del inversionista. En la situación actual, inversionistas extranjeros tendrán la facultad de invertir directamente en bienes raíces para su uso en cualquier actividad o proyecto lícito.

3. La nueva ley permite el registro de inversiones colocadas en “instrumentos financieros autorizados por la Junta Monetaria del Banco Central,” la cual puede (a) permitir la colocación de inversiones a través de la adquisición de acciones debidas por un inversionista dominicano; y, (b) abrir potencialmente la puerta de registro de una inversión de cartera como inversión extranjera.

a) La Ley No. 861 prohibía expresamente el registro de inversiones extranjeras hechas mediante la adquisición de acciones de una compañía propiedad de un ciudadano o sociedad dominicana, excepto en la eventualidad de bancarrota de la sociedad a transferir las acciones, y siempre y cuando la actividad llevada a cabo por la última llegara a considerarse de interés para el desarrollo económico del país. El texto nuevo levanta la prohibición de registrar inversiones colocadas a través de adquisiciones de acciones de un inversionista nacional.

b) La posibilidad de registro de una inversión hecha mediante “instrumentos financieros autorizados por la Junta Monetaria del Banco Central”, tal y como se expresó anteriormente, puede abrir potencialmente las puertas al registro de inversiones de cartera como inversiones extranjeras, lo cual a su vez contribuiría significativamente al desarrollo del mercado de valores dominicano.

De esta manera, sujeto a las resoluciones a ser emitidas al respecto por la Junta Monetaria del Banco Central, bajo la nueva ley los inversionistas extranjeros tendrán leyes claras al momento de invertir

en el emergente mercado de valores dominicano (“Bolsa de Valores de Santo Domingo”), lo cual implicaría el derecho a canjear legalmente en el mercado local y a remesar al extranjero en moneda libremente convertible, las ganancias obtenidas de bonos y otras modalidades de títulos negociables.

Hasta el momento de la adopción de la Ley No. 16-95, la opinión prevaleciente era que las inversiones hechas en bonos y otras obligaciones, debían ser tratadas como otras deudas internacionales, y por lo tanto debían de estar sujetas a la legislación monetaria aplicable, resoluciones y disposiciones de la Junta Monetaria. Con la nueva ley, la Junta Monetaria del Banco Central tendrá la oportunidad de rediseñar, de manera profunda y cautelosa, el anterior tratamiento legal otorgado a las inversiones de cartera. Se espera que esta nueva situación permitirá acceso a nuevos recursos de capital nuevo a la economía dominicana.

VIII. Areas de inversión.

Es posible que la más significativa mejora derivada de la Ley No. 16-95 consiste en la apertura de áreas de actividad económica previamente restringidas o prohibidas, a ser registradas como inversión extranjera. De esta manera, es actualmente posible el registro de inversiones extranjeras colocadas en empresas dedicadas a las obras o servicios públicos, así como en la minería, donde el registro estaba prohibido, y en otras áreas como la banca, seguros privados, prensa, agricultura y transporte, entre otros, donde la inversión extranjera estaba restringida.

Es de notarse que la Ley No. 16-95 no revoca o modifica las leyes especiales que gobiernan las inversiones colocadas en segmentos de la economía donde el registro estaba prohibido o restringido, ni afectará los contratos de concesión existentes con el Estado Dominicano (en el sistema legal dominicano, como en el caso de otros países que han adoptado el sistema legal francés, los servicios públicos son regidos por el régimen especial de las concesiones, o acuerdos ejecutados entre el inversionista y el Estado Dominicano, bajo el amparo de leyes especiales). Al contrario, la Ley No. 16-95 permitirá que, al momento de cumplirse los requisitos específicos contemplados por las leyes correspondientes, y sin detrimento de las estipulaciones convenidas en los acuerdos de concesión resultantes, las inversiones extranjeras colocadas en tales segmentos se beneficien del registro en el Banco Central (Artículo 6, Párr. III).

De igual manera, otros segmentos de la economía en los cuales el registro de inversiones extranjeras estaba restringido a cierto porcentaje de capital accionario de la empresa local, estarán totalmente abiertos a la inversión extranjera. Para un mejor entendimiento del ámbito de las reformas introducidas por la Ley No. 16-95 con relación a las áreas de inversión previamente restringidas o prohibidas, proveemos más adelante una breve descripción de cómo las disposiciones de la Ley No. 861 se relacionaban con aquellas bajo leyes especiales, que en ese momento regulaban -y continúan regulando- inversiones en las diferentes áreas de la economía.

Inversiones colocadas en Zonas Francas continuarán expresamente excluidas del ámbito de aplicación de esta nueva ley, beneficiándose de un régimen significativamente más liberalizado bajo la Ley de Zonas Francas No. 8-90 de 1990. En conexión con las inversiones colocadas

en Zonas Francas, su registro, incluyendo toda la información y requisitos necesarios, deberá ser tramitado a través del Consejo Nacional de Zonas Francas.

Bajo la Ley No. 16-95, sólo las inversiones colocadas en las siguientes áreas o actividades estarán prohibidas:

- Eliminación de desechos peligrosos, tóxicos o radioactivos, no generados en el país;
- Actividades que afectan la salud pública y el equilibrio del medio ambiente;
- La producción de material y equipos directamente relacionados con la defensa nacional; tal actividad puede ser autorizada mediante aprobación del Poder Ejecutivo.

IX. Repatriación al extranjero de dividendos anuales y capital invertido.

El propietario de una inversión extranjera que ha sido registrada en el Banco Central bajo la Ley No. 861 de 1978, se ha beneficiado tradicionalmente de dos derechos básicos. Primero, al momento de la autorización previa del Directorio de Inversión Extranjera, el inversionista tenía la capacidad de canjear legalmente, a través de los bancos comerciales autorizados por la Junta Monetaria, y posteriormente remitir al extranjero, en moneda libremente convertible, los dividendos anuales hasta la suma de un 25% del capital total registrado en el Banco Central. Al momento de la autorización correspondiente, el inversionista tenía la opción de invertir dichos dividendos de nuevo en la misma compañía o en otra compañía en la República Dominicana y registrarlos como inversiones extranjeras, lo cual a su vez incrementaba su base para futuras repatriaciones.

El segundo derecho derivado del registro de inversiones extranjeras directas en el Banco Central bajo la Ley No. 861, consistía en la posibilidad de canjear la suma total de Pesos dominicanos resultantes de una liquidación de capital originalmente invertido a monedas libremente convertibles a la llegada del término de la actividad perseguida por el inversionista, y posteriormente remitir dicha suma al exterior. Dicha remesa por parte del inversionista extranjero sólo podía hacerse al momento de la liquidación de cualquier obligación fiscal y otras obligaciones pendientes al momento de retiro de la inversión. La Ley No. 861 permitía una ganancia de capital del dos por ciento (2%) anual que podía computarse sobre la suma declarada en el Banco Central para fines de liquidación y remisión. La suma total permitida como ganancia de capital no podía exceder, bajo ninguna circunstancia, de un total del veinte por ciento (20%) del valor total registrado. La autorización previa del Directorio de Inversión Extranjera se requería de igual manera en esta eventualidad.

El registro de una inversión extranjera que en principio calificaba para ser registrada bajo la Ley No. 861 no era mandatorio, y sujeto a cumplimiento de las leyes aplicables, no afectaba los derechos de propiedad del inversionista. Sin embargo, el inversionista estaría inhabilitado de canjear legalmente a través del sistema cambiario y de remesar al extranjero en moneda libremente convertible, los dividendos

obtenidos de dicha inversión, o los Pesos resultantes de la liquidación de la inversión hecha originalmente.

Bajo la nueva Ley No. 16-95, el inversionista extranjero tendrá el derecho de remitir al exterior en moneda libremente convertible, y sin la necesidad de autorización previa por parte del Banco Central, lo siguiente:

- El monto total del capital invertido, incluyendo las ganancias de capital realizadas y registradas en los libros de la empresa de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- El monto total de los dividendos declarados durante cada ejercicio fiscal, hasta el monto total de los beneficios netos corrientes del período, previo pago del impuesto sobre la renta.

La ley requiere que la siguiente documentación sea sometida al Banco Central dentro del período de los sesenta (60) días de la remisión que se realice:

- a) Una declaración de utilidades contenidas en el año fiscal, debidamente certificada por un Contador Público Autorizado, especificando el porcentaje de dichas utilidades que fue objeto de remisión;
- b) Comprobación documental del saldo de los compromisos tributarios.

X. Régimen aplicable a los contratos que contienen transferencia de tecnología.

Al amparo de la Ley No. 861 de 1978 y sus modificaciones, así como del reglamento interno de la Junta de Inversión Extranjera, los contratos internacionales que involucrasen transferencia de tecnología, tales como los contratos de licencia, asistencia técnica y otros, estaban sujetos a aprobación previa por parte del Directorio de la Inversión Extranjera. El cumplimiento de la Ley No.861 y su reglamento, permitía al concesionario el canjear legalmente en el mercado local, los Pesos dominicanos a moneda libremente convertible con fines de pagar en el extranjero las regalías y otras obligaciones asumidas de esta forma.

La ley No. 16-95 continúa requiriendo la autorización previa, por parte del Banco Central, de los acuerdos que involucren transferencia de tecnología. A parte de esta, no existe ninguna otra restricción en cuanto a la suma de regalías (royalties), gastos u honorarios que pueden ser pagados en el extranjero, al amparo de dicha ley.

El Artículo 6 del Reglamento No. 380-96 para la aplicación de la nueva Ley de Inversión Extranjera, prevé que las solicitudes de registro en el Banco Central de acuerdos que involucren transferencia de tecnología, deberán estar acompañadas de una copia de dichos acuerdos y presentarse la evidencia documentaria de que el concedente posee el derecho que justifica la propiedad de dicha tecnología. El párrafo único bajo el Artículo 6 del Reglamento No.380-96, establece, de igual manera, que cierta evidencia documentaria debe ser sometida al Banco Central dentro de un período de sesenta (60) días de haber efectuado la remesa de la regalía al exterior.

XI. Otros aspectos de interés.

1. Inversión Extranjera directa en el sector de importación.

El Artículo 10 de la Ley No. 16-95 modifica el Artículo 12 de la Ley No. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. De esta manera, se eliminan una serie de restricciones y requisitos impuestos a los inversionistas extranjeros, con el fin de permitir que, tanto los individuos como las empresas extranjeras, actúen directamente y obtengan su registro al amparo de dicha ley, en calidad de distribuidores, representantes, agentes, corredores y otras modalidades, en relación con los productos o servicios fabricados en el extranjero o en la República Dominicana.

Como resultado de esta modificación, los inversionistas locales y extranjeros recibirán un tratamiento igualitario para fines de registro bajo la Ley No. 173, lo cual eventualmente permitirá el que los mismos reciban las compensaciones establecidas por dicho texto en caso de terminación por parte del concesionario extranjero.

A pesar de lo expuesto anteriormente, en caso de que un inversionista extranjero que sostenga relaciones comerciales con un distribuidor o representante local, esté interesado en perseguir de forma personal las ventas y representación de sus propios productos, debe compensar al concesionario de acuerdo con lo previsto por la Ley No. 173 en caso de terminación sin “causa justa.”

2. Ley aplicable; Jurisdicción competente.

Al amparo del Artículo 38 de la Ley No. 861, aquellos contratos que involucren transferencia de tecnología debían estar sometidos a las

leyes dominicanas, y toda disputa que surgiera a razón de los mismos no podía ser sometida a tribunales extranjeros o a arbitraje. La misma situación ocurría implícitamente con aquellas inversiones extranjeras directas registradas bajo la Ley No. 861, las cuales estaban sometidas a las leyes y al procedimiento dominicano como resultado del requisito de que tales inversiones sólo podían ser hechas en forma de contribuciones de capital a una empresa local.

En ausencia de disposiciones específicas al respecto bajo la Ley No. 16-95, y a la luz de la posibilidad de canalizar inversiones extranjeras a través de sucursales de corporaciones extranjeras, habrá suficiente flexibilidad para acogerse a leyes extranjeras y someter disputas a tribunales o árbitros extranjeros, cuando tales posibilidades sean las más favorables.

3. Fondos bloqueados bajo la Ley No. 861.

El Artículo 12 de la Ley No. 16-95 establece que, en el caso de los beneficios acumulados de ejercicios anteriores y retenidos como consecuencia de las limitaciones de remesa establecidas por la Ley No. 861, cada empresa tendrá derecho a solicitar la aprobación de un programa de repatriación gradual, con un mínimo de cinco (5) años para su realización total.

El Artículo 9 del Reglamento No. 380-96 para la aplicación de la Ley No. 16-95, concede un plazo de noventa (90) días, contando a partir de la fecha de publicación oficial de dicho reglamento, para realizar las solicitudes de registro de inversiones extranjeras y de contratos de transferencia de tecnología que, a la fecha de entrada en vigor de dicho reglamento, no hayan sido sometidas al Banco Central para su registro.

Pellerano & Herrera
Abogados

SANTO DOMINGO
Av. John F. Kennedy No.10
Santo Domingo, República Dominicana
Apartado Postal 20682
Tel. (809) 541-5200
Fax (809) 567-0773

BAVARO, PUNTA CANA
Plaza Larimar, Local 17,
Cruce De Friusa
Bávaro, Higuey
Tel.: (809) 552-1105
Fax: (809) 552-1986

SANTIAGO
Calle Paseo Oeste,
La Rosaleda, Edif. Bionuclear
1er. Piso, Santiago
República Dominicana
Tel.: (809) 580-1725
Fax : (809) 582-2170

AZUA
Calle Duarte Esq. 19 De Marzo
Edificio Banco Popular, Piso 2
Azua, R.d.
Tel.: (809) 521-2178
Fax: (809) 521-2281

Apartado Postal Internacional:
A-303
P.O. Box 52-4121
Miami, FL 33152-4121
United States of America

www.phlaw.com
ph@phlaw.com